



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 481

REFERENCIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
SOLICITANTES : ANA BELÉN ÁLVAREZ ORTÍZ y JESÚS ANTONIO OSPINA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00170-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.

1.1 Los registros civiles de nacimiento actualizados de ambos solicitantes y con la anotación de haber contraído matrimonio entre sí, pues los presentados como anexos al libelo genitor, carecen de ellas. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

1.2 Indica la abogada en su escrito de demanda, que aporta copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA BELÉN, sin embargo se echa de menos. Si quiere sea tenido en cuenta, deberá aportarlo con la subsanación.

**En segundo lugar**, el numeral decimo ibídem prevé “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Respecto a los poderdantes se omitió suministrar el correo electrónico, o en su defecto, manifestar que no poseen.

**En tercer lugar**, indica el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.  
(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vistas las pretensiones segunda, en las cuales la apoderada solicita “(...) Decretar la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal (...) en CERO, ya que NO hay activos ni pasivos que repartir (...); se tiene que decir, primero, que esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y a raíz de dicho decreto y por ministerio de la Ley quedaría disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial celebrado entre las partes. Pero ambas peticiones de la togada, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa (decretar el divorcio) y la otra de tipo liquidatoria (ya sea por vía notarial o judicial).

Por lo anterior, deberá la togada, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a los solicitantes, se reconoce personería para actuar a la Dra. NATALI URIBE UCROS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 175.730 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE:**

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 25/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---